

Tesis: (III Región)4o.40 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2006787	2 de 49
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 20 de junio de 2014 10:35 h		Tesis Aislada (Administrativa)	

VALOR AGREGADO. SÓLO A LAS ENTIDADES SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 5o.-C Y 15, FRACCIÓN X, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUEDE DÁRSELES EL TRATO FISCAL PREVISTO EN DICHS PRECEPTOS.

Conforme al artículo 15, fracción X, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dicha contribución no se pagará por los intereses que reciban o paguen, entre otras, las instituciones de crédito, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades de ahorro y préstamo y empresas de factoraje financiero, en operaciones de financiamiento para las que requieran de autorización y por concepto de descuento en documentos pendientes de cobro; las sociedades financieras de objeto múltiple que para los efectos del impuesto sobre la renta formen parte del sistema financiero, por el otorgamiento de crédito, factoraje financiero o descuento en documentos pendientes de cobro; los que reciban los almacenes generales de depósito por créditos otorgados que hayan sido garantizados con bonos de prenda, así como las comisiones de los agentes y corresponsales de las instituciones de crédito por dichas operaciones. Por su parte, el artículo 5o.-C de la propia legislación alude sólo a instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades para el depósito de valores, en el sentido de que éstas no deberán excluir los conceptos señalados en las fracciones IV, V, VI y IX del propio numeral; es decir, dichos preceptos señalan expresamente las entidades que pueden realizar el cálculo de la proporción del impuesto al valor agregado no identificable, con las actividades mixtas en las cuales puedan acreditar esa contribución. Por tanto, sólo éstas pueden recibir aquel trato fiscal. Lo anterior es así, porque los artículos invocados son normas especiales, a través de las cuales se otorga un trato específico a las personas morales en ellos descritas, en cuanto a la forma de llevar a cabo la mecánica para calcular el impuesto; de ahí la razón por la cual, si aluden en forma limitada a las instituciones indicadas, no puede considerarse como beneficiaria a una sociedad mercantil que no forme parte del sistema financiero mexicano.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 53/2014 (cuaderno auxiliar 209/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Administración de Carteras Empresariales, S. de R.L. de C.V. 2 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Ascencio López, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: VII.1o.A.5 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2006766 23 de 49
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 20 de junio de 2014 10:35 h		Tesis Aislada (Administrativa)

CONTADORES PÚBLICOS REGISTRADOS ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO QUE FORMULEN DICTÁMENES PARA EFECTOS FISCALES. SU AMONESTACIÓN POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA TRIBUTARIA CONTIENE IMPLÍCITAMENTE EL EXHORTO, POR LO QUE NO CONSTITUYEN DOS SANCIONES DISTINTAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).

El artículo 52, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2009, indica las infracciones que pueden cometer los contadores públicos registrados ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que formulen dictámenes para efectos tributarios, así como las sanciones a las que se hacen acreedores por incurrir en dichas faltas administrativas, las cuales consisten en exhorto o amonestación, suspensión temporal o cancelación definitiva de su registro, en términos del reglamento de ese ordenamiento. Por su parte, el artículo 57 del reglamento mencionado, vigente hasta el 7 de diciembre del año indicado, detalla los supuestos en que se sanciona al contador público, consistentes en amonestación, suspensión o cancelación de su registro, esto es, no incluye expresamente

al exhorto, sin embargo, esa circunstancia no viola el principio de reserva de ley, porque, acorde con el Gran Diccionario de la Lengua Española, Editorial Larousse, edición 2001, "exhortar" significa "Pedir a una persona con razones o ruegos que haga o deje de hacer una cosa.", mientras que "amonestar" se define como "Dirigir un aviso o una advertencia a una persona, antes de tomar una medida represiva o negativa contra ella.", de lo que se colige que en la amonestación prevista en el citado artículo 57 está implícito el exhorto, ya que ambos vocablos son utilizados para un fin similar, que es conminar al contador público que cometió una infracción para que, en lo futuro, evite cometer otra y se conduzca con apego a la normativa aplicable, con la variante de que la amonestación lleva implícita una advertencia, en el sentido de que, en caso contrario, es decir, de cometer una nueva infracción, podría ponderarse el precedente negativo en su perjuicio e, incluso, recibir una sanción más severa, como la suspensión o cancelación de su registro; luego, es patente que no constituyen dos sanciones distintas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 29/2014. Juan Francisco Hernández Medina. 25 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretario: César Ponce Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: 2a. LIII/2014 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2006749	15 de 49
Segunda Sala	Publicación: viernes 20 de junio de 2014 10:35 h		Tesis Aislada (Administrativa)	

RENTA. PARA QUE OPERE LA PROHIBICIÓN DE LA DEDUCIBILIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, BASTA CON QUE UNO DE LOS CONTRIBUYENTES

ENTRE QUIENES SE REPARTE EL GASTO NO TRIBUTE CONFORME A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LOS TÍTULOS II O IV DEL INDICADO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003).

El precepto y fracción mencionados disponen que no serán deducibles los gastos que se hagan en el extranjero a prorrata con quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta en los términos de los Títulos II (Personas Morales) o IV (Personas Físicas) de la ley citada. Así, se sostiene que la hipótesis normativa de que se trata, se actualiza cuando un contribuyente prorratea el gasto en el extranjero con una o más personas que no sean contribuyentes de los títulos referidos, con independencia de que en dicha prorrata también participen sujetos que sí tributen conforme a aquéllos, pues esta última circunstancia no impide que, en su caso, se configure la referida prohibición.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 2424/2012. SC Johnson and Son, S.A. de C.V. 19 de marzo de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorca Migoni Goslinga.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: 2a. LII/2014 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2006748	16 de 49
Segunda Sala	Publicación: viernes 20 de junio de 2014 10:35 h		Tesis Aislada (Administrativa)	

RENTA. LA PROHIBICIÓN DE LA DEDUCIBILIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SÓLO PUEDE CONFIGURARSE CUANDO LA PRORRATA SE ACTUALIZA ENTRE QUIENES SE REPARTE EL GASTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003).

El precepto y fracción mencionados disponen que no serán deducibles los gastos que se hagan en el extranjero a prorrata con quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta en los términos de los Títulos II (Personas Morales) o IV (Personas Físicas) de la ley citada. Ahora, esta hipótesis normativa está dirigida de manera exclusiva a quienes participan del gasto y no a quienes se benefician con éste, pues es precisamente por la naturaleza que tienen los que participan en la realización de éste -no ser contribuyentes del impuesto en los referidos títulos- que el legislador consideró que tal pago escapa a un control fiscal efectivo, ya que resultaría complejo constatar la realidad, autenticidad y cuantía del pago así efectuado, además de los beneficios concretos obtenidos por el contribuyente que pretendiera deducirlo.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 2424/2012. SC Johnson and Son, S.A. de C.V. 19 de marzo de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorca Migoni Goslinga.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: 2a. LIV/2014 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2006747	17 de 49
Segunda Sala	Publicación: viernes 20 de junio de 2014 10:35 h		Tesis Aislada (Administrativa)	

RENTA. LA PROHIBICIÓN DE LA DEDUCIBILIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO ES ABSOLUTA E IRRESTRICTA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003).

La interpretación sistemática y progresiva de dichos precepto y fracción permite concluir que los gastos a prorrata que se hagan en el extranjero podrán deducirse siempre y cuando el contribuyente cumpla con los requisitos establecidos en dicho ordenamiento legal y que consisten esencialmente en que: a) la operación se hubiese celebrado ajustándose, en su caso, a las reglas de los precios de

transferencia; b) se cuente con toda la documentación que soporte la operación de manera que pueda constatar su autenticidad, los montos a los que ascendió y que se trata de un gasto estrictamente indispensable (deducción estructural) que se hizo con base en criterios fiscales y contables objetivos y por razones reales de negocio; y, c) que exista una razonable relación entre el gasto efectuado y el beneficio recibido o que se espera recibir por el contribuyente que participa en el gasto. Así, la prohibición de deducir los gastos hechos en el extranjero, en términos del artículo 32, fracción XVIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no es absoluta e irrestricta, ya que habrá que analizar el contrato correspondiente y la documentación vinculada con él para determinar si existe una adecuada y razonable relación entre el gasto efectuado y el beneficio obtenido, de modo que aquél no puede exceder injustificadamente dicho beneficio.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 2424/2012. SC Johnson and Son, S.A. de C.V. 19 de marzo de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: 2a. LV/2014 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2006745	19 de 49
Segunda Sala	Publicación: viernes 20 de junio de 2014 10:35 h		Tesis Aislada (Constitucional)	

DEDUCCIONES ESTRUCTURALES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA ADOPCIÓN DE UNA FORMA CORPORATIVA DE UNA PERSONA MORAL NO JUSTIFICA MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE PROHÍBAN ABSOLUTA E IRRESTRICAMENTE GOZAR DE AQUÉLLAS.

Las deducciones estructurales constituyen minoraciones que permiten determinar en forma adecuada los límites del mencionado tributo a efecto de que se contribuya conforme a la auténtica y real capacidad tributaria. Por consiguiente, el elemento constitucionalmente determinante para que una persona moral cubra el impuesto sobre la renta es su capacidad contributiva (que toma

en cuenta las deducciones estructurales) y no su estructura corporativa, pues esto último constituye un elemento marginal que, si bien puede válidamente justificar la imposición de medidas de control particulares, no puede avalar la exigencia legislativa de impedir absoluta y de manera irrestricta que se goce de un derecho que deriva directamente de los principios de justicia fiscal, como son las deducciones estructurales.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 2424/2012. SC Johnson and Son, S.A. de C.V. 19 de marzo de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorra Migoni Goslinga.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: 1a. CCXXIX/2014 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2006741	20 de 49
Primera Sala	Publicación: viernes 20 de junio de 2014 10:35 h		Tesis Aislada (Común)	

RENTA. LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 82/2002, QUE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 80-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TIENE EL CARÁCTER DE TEMÁTICA.

La tesis de jurisprudencia referida no tiene la característica de ser temática sino especializada, ya que se refiere a dos cuestiones muy particulares como lo son las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Pues si bien el artículo 80-A, párrafo quinto, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, establece cómo debe calcularse el subsidio acreditable, lo cierto es que la inconstitucionalidad se limitó a los dos conceptos mencionados, por lo que no puede entenderse que tal pronunciamiento haya sido de carácter general.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 537/2010. AXA Seguros, S.A. de C.V., antes Seguros ING, S.A. de C.V., antes Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 23 de junio de 2010. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 82/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 189, con el rubro: "RENTA. EL ARTÍCULO 80-A, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO FEDERAL RELATIVO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL CONSIDERAR A LAS CUOTAS PATRONALES PAGADAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PARA EFECTOS DE REDUCIR EL SUBSIDIO ACREDITABLE Y, POR ENDE, INCREMENTAR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA A CARGO DE LOS TRABAJADORES."

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.